



Derecho a la no autoincriminación: ¿tiene el imputado derecho a mentir?

Right to non self incrimination: ¿does the accused
have the right to lie?

Luis Alberto Auca Chutas¹

Resumen: Las tendencias de protección del imputado a través de los diversos mecanismos que prevé nuestro Código Procesal Penal han venido a distorsionar el sentido de los derechos realmente reconocidos mediante la afirmación de que el investigado goza de ciertas prerrogativas supuestamente autorizadas por la legislación tanto nacional como internacional; una de ellas es el derecho a mentir, respecto del cual un sector de la doctrina afirma que representa una manifestación del derecho a la no autoincriminación derivado del derecho a la defensa material, esta aseveración exige un análisis de su estructura en tanto es preciso en principio examinar las condiciones materiales que exige una potestad para poder ser llamada derecho, siguiendo ello, corresponde establecer si existe base sólida para afirmar la existencia del derecho a mentir, concluyendo que el mismo configura una distorsión del derecho de defensa y en específico de la no autoincriminación”.

¹ Universidad de San Antonio Abad del Cusco. Cargo: Fiscal Adjunto Superior (P).

Palabras clave: Imputado, derecho subjetivo, defensa, autoincriminación, mentir.

Abstract:The tendencies of protection of the accused through the various mechanisms provided for in our Code of Criminal Procedure have come to distort the meaning of the rights actually recognized by affirming that the person under investigation enjoys certain prerogatives supposedly authorized by both national and international legislation; one of them is the right to lie, with respect to which a sector of the doctrine affirms that it represents a manifestation of the right to non-self-incrimination derived from the right to material defense, this assertion requires an analysis of its structure as it is precise in principle examining the material conditions that a power requires to be able to be called a right, following this, it is necessary to establish whether there is a solid basis to affirm the existence of the right to lie, concluding that it configures a distortion of the right of defense and specifically of non-self-incrimination "

Keywords: Accused, subjective right, defense, self-incrimination, lying.

INTRODUCCIÓN

Un análisis estructural de la base del ordenamiento jurídico pasa por examinar la noción de aquello que comprende el término derecho, en su versión objetiva claramente hace alusión al conglomerado de normas que integran el sistema de organización jurídica de una Sociedad, en su noción subjetiva evoca a la potestad que se halla autorizada a reclamar una persona, entendida como aquella prerrogativa de la que se encuentra investido un ser humano por su condición de tal, en este plano se entiende que el reclamo de un derecho subjetivo será siempre legítimo en tanto este es una facultad que simboliza un instrumento para la consecución de un fin, entonces afirmar que se tiene determinado derecho es afirmar, que existe un instrumento que faculta el ejercicio de una potestad orientada a lograr un fin que servirá para la construcción del bien común.

En ese marco, el derecho de defensa se torna sustancial en cuanto al proceso penal compete y una de sus manifestaciones es el derecho de defensa material del que emerge a su vez como legítimo, el derecho a la no autoincriminación entendido como la prohibición en contra de cualquier persona en general y cualquier autoridad en específico de ejercitar conducta alguna que implique obligar a una persona o su entorno a declarar en contra de sí misma o reconocer su culpabilidad cuando se halla soportando una imputación de carácter penal. En ese contexto, se ha venido a afirmar que existe el derecho a mentir, para cuyo efecto se hace necesario examinar los presupuestos que requiere dicho instrumento para ser reconocido como tal y si esta invocación de supuesto derecho es encuadrable dentro de dicha noción.

NOCIÓN ESTRUCTURAL DEL DERECHO SUBJETIVO

Como es por todos conocido, en su conformación objetiva, el derecho evoca a todas aquellas normas que forman el sistema jurídico y están destinadas a regular el accionar de las personas en el interior de la Sociedad, en cuya vertiente es factible hablar sobre el derecho público y privado, pero esta rama "objetiva" no es la que nos interesa enfocar en el presente estudio en el cual corresponde adentrarnos en la consideración a que se hace alusión cuando del derecho subjetivo se trata, entendido en términos generales como aquellos beneficios, privilegios, facultades y libertades que le corresponden a cada individuo y que como tal admite un sinnúmero de bifurcaciones que resumen potestades que el ser humano se halla facultado a exigir al Estado; configurado de esta forma, a estas prerrogativas subyace un reconocimiento legítimo de naturaleza innegablemente positiva en tanto se entiende que el derecho que puede ser reclamado por cualquier integrante de la Sociedad, se circunscribe a la posibilidad de invocar la realización de cierta conducta entendida de carácter loable, de ahí que la naturaleza del derecho subjetivo sea ponderada en función del bienestar no solo personal sino en comunidad, y en las bases de su reconocimiento es donde estriba la fortaleza del colectivo, *contrario sensu* su desconocimiento acarrea inevitablemente el reproche social. Esta base permite que el derecho subjetivo emerja como un instrumento para la consecución del bien social o de específicos intereses a que una determinada comunidad propende su conformación.

Al respecto, el profesor Escobar Rozas, concluyó con relevancia en su trabajo sobre la estructura del derecho subjetivo que:

1. El derecho subjetivo es la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio. En este sentido, constituye un medio para eliminar las necesidades que experimenta el hombre y no un fin en sí mismo. Dicha facultad puede traducirse en un "poder" (entendido este término en un sentido muy lato) o en una pretensión. Lo primero ocurre cuando el titular del derecho subjetivo tiene la posibilidad de realizar su interés mediante un comportamiento propio. Lo segundo ocurre cuando tal titular tiene que recurrir a un tercero para lograr dicha realización. 2. El derecho subjetivo requiere de tres entidades que, a pesar de ser ontológicamente distintas a él, resultan imprescindibles para su existencia. Estas entidades son el (i) objeto, (ii) la garantía y (iii) la tutela. 3. El objeto del derecho subjetivo es aquella entidad (material o inmaterial) sobre la cual "recae" la facultad de obrar, determinando que la misma no sea meramente "ilusoria". Dependiendo del contenido de la dicha facultad, el objeto será una cosa (incluso ideal) o una conducta. 4. La garantía del derecho subjetivo es una situación jurídica subjetiva opuesta a él, que tiene la función de permitir (i) su existencia y (ii) la realización del interés presupuesto en el mismo. (1998, p. 298)

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR MENTIR?

Mentir según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa, inducir a error, fingir o aparentar, mentir por tanto significa en su más íntimo sentido una actitud claramente activa, no pasiva. Por ello, el acto de mentir no es equiparable al silencio que simboliza

literalmente según esta misma fuente, la abstención de hablar, haciendo sin duda referencia a la asunción de una posición pasiva en la que no se puede invocar la noción de un ‘hacer’ sino simplemente la más absoluta concepción de la inactividad de quien asume esta postura, mentir y silenciar por tanto tienen naturaleza completamente distinta que será puesta de relevancia más adelante.

CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Ahora bien, centrándonos en la práctica del litigio de quienes ejercemos en el ámbito procesal penal, advertimos que como una práctica recurrente, en la actualidad se acude a la invocación de que con cualquier tipo de restricción se está vulnerando el derecho de defensa de un imputado y como tal se denuncia la realización de supuestas conductas arbitrarias; sin embargo, para hacer frente a esta línea de argumentación resulta pertinente abordar qué es lo que en realidad debe entenderse por el derecho de defensa.

Este principio, garantía y derecho, se halla constitucionalmente reconocido por el artículo 139°.14 de la Constitución, tal es su envergadura, que el profesor Alberto Binder sostiene “que la garantía de defensa en juicio es la que torna operativas las demás garantías del proceso penal” (1993, p. 151). Por vigencia de este principio, como sostiene Camps Zeller:

A toda persona se le asegura la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad. (Reyna, 2019, p. 37)

Por su puesto, las expresiones del derecho de defensa la conforman concretamente la defensa material y la defensa técnica, en relación a la segunda se circunscribe al actuar técnico del profesional a quien se encarga la responsabilidad de velar por la defensa con base jurídica del imputado. Por otro lado, dentro del derecho a la defensa material se encuentran componentes como son en principio el derecho a ser informado de la imputación, el derecho a que conocida esta imputación, esta cumpla las exigencias de una imputación necesaria, el derecho de acceso al expediente y a los medios de prueba, el derecho a intervenir en el proceso en condiciones de igualdad, el derecho a probar, el derecho a formular sus propias alegaciones y por ende no autoincriminarse, derecho a contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa, derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa, el derecho a ser oído y el derecho a contar con un traductor o intérprete.

DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE

Como habíamos sostenido, una derivación del derecho de defensa material viene constituido por el derecho a la no autoincriminación, que junto al derecho de no declarar tienen reconocimiento en múltiples instrumentos legales, respecto de los cuales seremos

más específicos en su abordaje en tanto justamente basados en la estructuración de este derecho es que se ha querido proclamar la existencia expresa de un supuesto derecho a mentir de que se creen titulares los imputados.

A nivel del Derecho Internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente en el artículo 14°.3, literal g) lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...”. Luego, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, literal g establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”. Se entiende por tal entonces conforme a este marco legal, que no existe forma de obligar a una persona a que adopte activamente un rol del cual se derive como conclusión un grado de vinculación con la comisión del delito, distinto será el supuesto de la confesión autorizada en un contexto de espontaneidad del imputado y con las garantías debidas. En ambos casos, tanto cuando se hace referencia a declarar contra sí mismo, como cuando se menciona la declaración de autoculpabilidad, se hace sin duda alusión a un rol activo del imputado, actividad en relación a la cual se halla protegido, de este resguardo a su vez emana la proscripción a todo funcionario de asumir conductas que tiendan a la obtención de información mediante la coacción y que direccionen la versión del imputado en contra de sí mismo.

En cuanto concierne a la normativa interna, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en su numeral 2 reconoce el texto siguiente: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Al igual de lo que ocurre en la regulación internacional, se trata del reconocimiento de dos supuestos: obligación o inducción a declarar y reconocimiento de culpabilidad, advertimos que en el primer caso se incorpora un supuesto que es la inducción a declarar, abarcando en un segundo plano además ya no solo el reconocimiento de culpabilidad sobre uno mismo sino además respecto de los familiares más cercanos. Podemos entonces afirmar que el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación goza de una protección más amplia a nivel nacional que a nivel de los instrumentos internacionales, pues nuestro legislador se ha ocupado de asignarle una mayor especificidad en aras entendemos de obtener un mayor reconocimiento legal. Pero una vez más, se trata del reconocimiento de la potestad del individuo que soporta la persecución penal, de desenvolverse en un plano de igualdad y proscripción de la coerción como mecanismo de obtención de información proveniente del propio individuo.

Ahora bien, podemos con dicha base legal, reconocer que todo imputado goza de la protección en virtud de la cual ninguna autoridad del grado que fuera puede ejercer sobre él o sus más directos familiares, medio alguno orientado a obtener a través de un rol activo, información en su perjuicio, conforme a lo expuesto se entiende que goza de

una situación de protección en razón de la cual tiene toda la autorización legal de mantenerse en un rol estrictamente pasivo y alejado de toda obligación de aportar en lo más mínimo con actividad tendiente a recopilar información en base a la cual se logre - aunque fuera en mínimo grado-, construir las bases de su inculpación.

1. Naturaleza de la declaración del imputado en relación a la no autoincriminación.

En el esquema que se hace alusión, necesariamente se hace prioritario analizar cuál es la naturaleza de la declaración del imputado, en un contexto en el cual en puridad se protege el contenido sobre el cual verse la manifestación o declaración de voluntad de aquel, cuya protección es a lo que se propende a efectos de que sea prestada dentro del mayor margen del ejercicio de libertad que resulte posible. Conforme a ello, podemos afirmar en un recuento indispensable, que:

Si el ejercicio del derecho a la no autoincriminación deriva del derecho de defensa material del imputado, tendremos, como consecuencia práctica inevitable, que la declaración de este no puede ser vista como medio de prueba, sino como medio de defensa. La importancia de esta precisión estriba en el tratamiento que se dará a la declaración del imputado, lo que depende de cómo se configura su posición dentro del proceso. (Reyna, 2019, pp. 68 - 69)

Esta apreciación adquiere particular relevancia en comparación de lo que ocurre en el derecho anglosajón, donde el investigado tiene la calidad de testigo y su versión sí está orientada a acreditar prueba, sin embargo, en el caso peruano, su declaración no pasa de ser la manifestación del ejercicio de su derecho de defensa y no puede tomarse como medio de prueba destinado a acreditar un extremo de la imputación.

2. ¿Tiene el imputado la obligación de decir la verdad?

Establecido como se tiene, que la naturaleza de la declaración del imputado es de un medio de defensa y no un medio de prueba, el contexto en que emerge esta manifestación de voluntad ciertamente debería en un escenario ideal, por principio de veracidad estar rodeado de autenticidad en tanto concepto de correspondencia entre los datos por el imputado proporcionados y la información que este conoce; sin embargo, este panorama en que se espera surja la manifestación de voluntad no puede estar condicionado como ocurre en el caso del testigo a la promesa o juramento de decir la verdad, por la sencilla razón de que aunque idealmente esto sea lo que se espere, el imputado en la realidad no tiene el deber de coadyuvar en el descubrimiento de información perjudicial en contra de él y mal se haría en intentar imponerle la obligación de decir la verdad, esta inferencia deriva sin duda de que si existiera legalmente la posibilidad de afirmar que el imputado tiene la obligación de decir la verdad, ejecutar una conducta contraria a este rol le haría pasible de una sanción, figura que no encuentra legalmente cabida en ningún extremo.

Al respecto San Martín Castro citado por Reyna, con acierto sostiene que:

El derecho a no declarar contra sí mismo y a confesarse culpable implica dos notas esenciales: i) libertad para declarar, tanto en la decisión de hacerlo cuanto en su contenido, y ii) ausencia de consecuencias procesales en caso de que mienta – la mentira del imputado no puede ser tomada como delito ni como infracción procesal -, lo cual dimana de la consideración de que el silencio y las declaraciones del imputado han de ser asumidas fundamentalmente como un medio idóneo de defensa. (2019, pp. 76 - 77)

Ahora bien, el hecho de que no estrictamente desencadene la configuración de una infracción, no puede excluir el acto de la inferencia en ejercicio de la libertad de valoración probatoria de la cual goza el órgano jurisdiccional. Al respecto, se ha sometido a discusión cuál es el valor que se debe asignar a la evidencia en juicio de la mentira por parte del imputado, existen quienes se ubican en favor de la posibilidad de valorarlo de forma concomitante con otros, como indicio de mala justificación, posición en relación a la cual existen por supuesto detractores como Roxin quien asume que “cualquier inferencia negativa derivada de la mala justificación en que incurra el imputado sería violatoria de dicha garantía y supondría, al menos indirectamente, una versión de la carga de la prueba” (2000, p. 111). Más allá del valor legal que se debe asignar a esta evidencia, se encuentra nuestro análisis, enfocado en esencia respecto de la posibilidad legal de afirmación de la existencia del derecho a tergiversar deliberadamente los hechos.

POSICIONES EN FAVOR DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO A MENTIR

Las distintas posiciones que se han sentado en favor de esta concepción se pueden resumir en lo que Eguiguren Praeli, citando a Pallín refiere: “que no puede negarse la existencia del derecho a mentir en cuanto puede constituir una forma a través de la cual aquél – el imputado – puede tratar de exculparse o también de no declarar contra sí mismo”² (). Se señala que la base legal del derecho a mentir radica en lo establecido en una serie de preceptos legales como lo fueran los instrumentos internacionales invocados previamente que ya han sido materia de análisis, pero además se afirma que el soporte del derecho a mentir lo constituyen los instrumentos internos que merecen en específico un análisis pormenorizado del que nos ocuparemos en el siguiente punto.

ANÁLISIS DEL SUPUESTO RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DERECHO A MENTIR

1. Código Penal

a) El artículo 409 de dicho cuerpo normativo prevé:

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “El derecho fundamental a no auto incriminarse y su aplicación ante comisiones investigadoras del congreso”, p.241.

interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...).

En efecto, el imputado no puede ser autor de este delito, sin embargo el hecho de que su conducta en caso de mentir resulte atípica por falta de la calidad del sujeto activo, no dota de legitimidad a la inferencia según la cual el ejercicio de una actividad orientada a distorsionar la realidad encaje dentro del contenido esencial de un derecho, el que pretenden reconocer como “derecho a mentir” no deriva como una conclusión lógica de este precepto legal, aceptar ello supondría asimilar como correcto que otras tantas conductas que no encuadran por atípicas en la calidad del sujeto activo de un delito son legítimas y pueden reclamarse como contenido de otros tantos derechos. A guisa de ejemplo, el Gerente de una Cooperativa que aprueba indebidamente créditos cuya conducta no calza en lo previsto en el artículo 224 del Código Penal - reservado a los casos de entidades financieras que operan con recursos del público que no es el caso de las Cooperativas -, afirmar que dicho funcionario está habilitado a proclamar como legítimo, el derecho a conceder indebidamente créditos por encima del reglamento y de la ley porque su conducta es atípica para este delito es por decirlo menos, inconcebible, con lo que concluimos que invocar la atipicidad de una conducta por falta de concurrencia de la calidad en el sujeto activo no puede constituir circunstancia habilitante para la existencia de un derecho que legitime este tipo de comportamiento y por tanto la regulación a que se hace referencia como autoritativa del derecho a mentir no puede interpretarse como el amparo de la activa posición que constituye dicho acto.

2. Código Procesal Penal

a) Artículo 71, numeral 2, literal d prescribe lo siguiente:

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: (...) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

Conforme a esta regulación podemos advertir en principio la obligación de hacer conocer al imputado que cuenta con autorización legal para abstenerse de rendir testimonio si así lo considera conveniente y de ello deriva la libertad de asumir entre una conducta activa de proporción de información o una conducta pasiva consistente en guardar silencio, ello en ninguno de los casos implica la autorización de asumir la conducta activa para tergiversar la verdad, propiamente podrá elegir una de dos acciones: hablar o no hacerlo, en caso de que elija hacerlo como consecuencia, que se garantice la concurrencia de su defensa técnica al momento de prestar su declaración. Estrictamente en ello radica el tenor de esta prescripción legal, mas no así en la autorización que extensivamente se pretende distorsionar para tergiversar la verdad en su beneficio.

b) Artículo 87, numerales 2 y 4

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma (...)

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Claridad y precisión, son términos que en efecto tienen que ver con la esfera externa de la declaración, son aspectos si se quiere decorativos que no hacen alusión a la verdad o falsedad de las declaraciones, uno se refiere a la ilustratividad de la información en virtud de la cual no se requiera mayor esfuerzo interpretativo al momento de intentar desmembrar el contenido de lo afirmado por el imputado y el otro en cuanto a precisión, configura la especificidad respecto de la información requerida, en ningún extremo estas cualidades tienen que ver con la aportación de información falsa al introducir datos en investigación o en juicio.

c) Artículo 118

Cuando se requiera juramento, se recibirá según las creencias de quien lo hace, después de instruirlo sobre la sanción que se haría acreedor por la comisión del delito contra la Administración de Justicia. El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte. (...) 2. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

Así mismo, es correcto que al imputado no se le puede tomar promesa ni juramento de decir la verdad, de acuerdo a ello, no se le puede coactar a decretar en su conducta un rol activo perjudicial en contra de sí mismo. Esta imposición de la obligación de prestar juramento se formula en efecto respecto únicamente de quien tiene la calidad de testigo, sin embargo ello no nos puede contrario sensu obligar a interpretar que por no exigirse juramento al imputado se pueda afirmar que tiene derecho a mentir, una acepción de esta naturaleza no es más que una distorsión del mandato legal.

d) Artículo 163

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165°.

Pero esta protección no solo alcanza al testigo sino además al imputado a quien claramente no se le puede obligar a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su

responsabilidad penal, prohibición que se hace extensiva en relación a los familiares más cercanos. No obstante, esta prohibición no hace sino ratificar la protección de la no autoincriminación en un plano en el cual el protegido no es solo el imputado sino aquel que siendo testigo no pueda ser coactado para proporcionar información en virtud de la cual pueda empeorar su condición, no es más que una anticipación de protección del que en el futuro podría tener la condición de imputado. Una vez más esta premisa no resulta equiparable a la autorización del derecho a mentir.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A MENTIR

En un inicio habíamos citado que el derecho subjetivo requiere de tres entidades imprescindibles para su existencia que son el objeto, la garantía y la tutela, entonces resulta atinado para aceptar o reprobamos la tesis sobre la existencia de un derecho a mentir, desmembrar los extremos que conforman su positiva formulación. Habíamos citado entonces que el objeto del derecho subjetivo es aquella entidad (material o inmaterial) sobre la cual "recae" la facultad de obrar, determinando que la misma no sea meramente "ilusoria", el derecho subjetivo deviene en un instrumento orientado a lograr determinados fines, de ahí que su valor es canalizado en aras de lograr la consecución del bien común, no existe instrumentalizando el supuesto derecho a mentir, la posibilidad de proclamar una finalidad válida que éste pueda perseguir y que sea digna de ser proclamada como un interés merecedor de reconocimiento, la exculpación basada en la mentira del imputado no puede en ningún caso tornarse en un interés legítimo de la Sociedad.

Por otro lado, se tiene establecido que la garantía del derecho subjetivo es una situación jurídica subjetiva opuesta a él, que tiene la función de permitir su existencia y la realización del interés. El derecho subjetivo no podría existir si es que sobre todos los que no son sus titulares no se impone un deber jurídico que los obligue a no entorpecer o impedir el ejercicio la facultad que aquél contiene. Muy bien, no es viable sostener que una autoridad, sea policial, fiscal o judicial tenga el deber jurídico de permitir la mentira como contenido de la declaración del imputado, lo que el sistema propende es justamente lo contrario, la obligación impuesta a estos actores es la búsqueda del esclarecimiento de los hechos y el imputado no podría reclamarles la protección de su supuesta facultad de mentir, lo que les puede exigir es el respeto de su derecho a declarar o no hacerlo, pero no una supuesta potestad de modificar en su conveniencia la realidad de los hechos.

Finalmente, respecto a la tutela que debe merecer cualquier derecho para ser tal, resulta a todas luces sin base sostener que exista material o inmaterialmente un soporte sobre el cual sólidamente se pueda sostener la existencia del derecho a mentir ya que en este punto ha quedado descartada la posible vinculación de este supuesto derecho con alguno de los articulados de nuestra normativa nacional como internacional y por ende no se comprende más allá de una interpretación tergiversada la forma en que se podría asimilar la existencia de este supuesto derecho a asumir una conducta de deformación de la realidad como legítima.

CONCLUSIONES

El derecho subjetivo se condice con la facultad, prerrogativa o potestad que es capaz de reclamar cualquier persona en su condición de tal, su naturaleza como base de la estructura de una Sociedad es claramente positiva en tanto sirve de cimiento de ponderación y su reclamo tiene un carácter innegablemente legítimo.

Mentir implica necesariamente un rol activo de parte de quien opta por desplegar los alcances de este verbo rector, distorsionando la realidad que conoce para deformarla y exteriorizar información diferente de aquella que sabe se ajusta a la verdad.

El imputado en contra de quien se formula una pretensión penal se halla autorizado a asumir un rol activo o pasivo cuando se encuentra en dicha situación, por ende la facultad que se invoca como derecho, es la potestad de declarar o de no hacerlo, y en caso se opte por ello se cuente con la presencia y asesoramiento de una defensa eficaz.

El derecho a la no autoincriminación simboliza la prerrogativa de que goza todo imputado a no ser obligado a proporcionar una versión que vaya en su desmedro, habida cuenta de que asumiendo el rol activo de “declarar” procederá a brindar una relación de datos fácticos de los cuales se derivaría su responsabilidad.

Interpretar que la posibilidad de declarar o de no hacerlo simbolice la autorización de la mentira a la categoría de derecho no es más que la tergiversación del derecho a la no autoincriminación.

No resulta viable afirmar que exista soporte legal que sirva de sustento a nivel nacional ni internacional del derecho a mentir, por lo que su asunción deviene en una tergiversación de la realidad.

BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.

ESCOBAR, F. El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura. *Ius Et Veritas*, 9(16), 280 – 298. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15781> .

REYNA ALFARO, Luis Miguel, “La Defensa del Imputado, Perspectivas Garantistas”, Jurista Editores, Lima, 2019.

ROXIN, Claus. “Derecho Procesal Penal”, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Del Puerto, Buenos Aires, 2000.

PABON GOMEZ, German. Lógica del indicio en materia criminal, segunda edición, Temis, Bogotá, 1995.